REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Andrea Quintero Gallego
Demandado	Emiliano Salinas Zurita
Radicado	056973184001-2023 – 00126– 00
Providencia	Auto # 622
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso contencioso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 1) del artículo 22 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en los numerales 1) y 2) del artículo 28 del ibídem, asignada al juez o del domicilio del demandado conforme a la cláusula general de competencia, o al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así, y en el caso sub júdice, encontramos que el señor EMILIANO SALINAS ZURITA, demandado, se domicilia en Bogotá D.C. y el domicilio común de los cónyuges también fue también esa ciudad.

La señora ANDREA QUINTERO GALLEGO, demandante, se domicilia en El Santuario, pero el domicilio de este sujeto procesal no establece la competencia a no ser que haya sido el domicilio común de los cónyuges, pero como ya se advirtió en líneas precedentes, no ocurre porque fue la ciudad de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado de Familia de Bogotá (Reparto), por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado de Familia de Bogotá (R) para lo de su cargo.

TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 068 fijado el 09 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc88365c73644ac509143ad6f48b02913addfc4d8d40fc431a2d470c331a72d**

Documento generado en 08/05/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica